

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al señor Juez que el 15 de marzo de 2024 correspondió por reparto solicitud de prueba extraprocésal, ingresa al despacho para proveer.



Juliana Arias Escobar

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Interrogatorio de Parte Extraprocésal
RADICADO	17873408900120240013100
DEMANDANTE	José Reinaldo Barco
DEMANDADO	William Alberto Guarín Agudelo

Procede el despacho a considerar la presente solicitud de prueba extraprocésal, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la solicitud conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que se pasan a exponer:

- Adecuar el escrito inicial atendiendo a las previsiones dispuestas en el artículo 82 del Código General del Proceso.
- Atender lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según el cual "el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la solicitud.

Para finalizar, se reconocerá personería al abogado Juan Sebastián López Salazar, identificado con cédula de ciudadanía número 75.101.669 y portador de la tarjeta profesional número 248.365 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Juan Sebastián López Salazar, identificado con cédula de ciudadanía número 75.101.669 y portador de la tarjeta profesional número 248.365 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 4 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 031



Juliana Arias Escobar
Secretaria